



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 8 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de marzo de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.L.R.R., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de enseñanza (EXP. 68/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad, es la Propuesta de Resolución del procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de la Administración iniciado a instancias de J.L.R.R. en solicitud de una indemnización de 8.333,30 euros, por las lesiones personales cuya causación imputa al funcionamiento anormal del servicio público de enseñanza.

2. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

3. El hecho dañoso alegado acaeció el 22 de noviembre de 2012. El reclamante, por las lesiones personales causadas, fue dado de alta médica el 25 de marzo de

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

2014. El escrito de reclamación se presentó el 24 de julio de 2014, dentro pues del plazo de un año que establece el art. 142.5 LRJAP-PAC, el cual precisa que en el supuesto de daños físicos el *dies a quo* se sitúa en aquel que se alcance la curación y la determinación de las secuelas permanentes.

4. Concedido trámite de vista del expediente y audiencia al interesado, no formuló alegaciones. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a un dictamen de fondo.

II

1. En el escrito de reclamación inicial el interesado solicitaba una indemnización “por un accidente en el instituto” sin más precisiones. A ese escrito adjuntó dos informes médicos:

1) El informe, de 24 de noviembre de 2012, de alta hospitalaria del Complejo Hospitalario Insular-Materno Infantil en el cual consta como motivo de ingreso “Accidente casual mientras realizaba actividades escolares en formación profesional (según refiere) con traumatismo en mano izquierda” y como diagnóstico principal: “Mano izquierda traumática: Amputación tercio medio segundo dedo. Fractura abierta grado III falange media tercer dedo”.

2) El informe médico, de 2 de mayo de 2014, emitido por un traumatólogo del Servicio de Traumatología del Hospital mencionado, refiere que el paciente, de veinte años de edad, fue ingresado el 22 de noviembre de 2012 tras sufrir un accidente escolar, según refiere, por presentar amputación de tercio medio del segundo dedo y fractura abierta de falange media del tercer dedo, ambos de la mano izquierda, por lo que fue intervenido quirúrgicamente; y que el 25 de marzo de 2014 el paciente recibió el alta médica debido a la buena función que presenta el tercer dedo pero con las siguientes secuelas:

- Deformidad residual del tercer dedo.

- No consolidación completa de la falange media del tercer dedo que si llegase a producir en el futuro algún tipo de sintomatología dolorosa requeriría de una nueva intervención quirúrgica.

- Amputación del tercio medio del segundo dedo.

2. La Administración requirió al interesado para que subsanara su reclamación en el sentido de que estableciera la relación de causalidad entre el daño producido y el

funcionamiento del servicio público de enseñanza y cuantificara la indemnización con expresión de los criterios para su cálculo.

3. El interesado atendió el requerimiento señalando, respecto al nexo causal, que la Administración era responsable porque “el accidente ocurrió en un centro público educativo y la maquinaria no estaba en las debidas condiciones”. En cuanto a los criterios para el cálculo de la indemnización señaló los del sistema para la valoración de daños personales del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

4. El reclamante no ha precisado las circunstancias del accidente, ni cómo sufrió las lesiones, ni cuáles eran las defectuosas condiciones de la maquinaria que causaron el accidente.

5. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPAPRP (aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo), precepto éste que reitera la regla general sobre el *onus probandi* que establece el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC). Por esta razón, el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la existencia del nexo causal alegado.

No basta que el interesado alegue sin más que ha sufrido una lesión porque una maquinaria no estaba en las debidas condiciones, para que se le reconozca el derecho a una indemnización. Es necesario que quede probado cómo esa maquinaria le produjo las lesiones, cómo acaeció el accidente, y cuáles eran las defectuosas

condiciones de esa máquina que causaron la lesión. Sin que el interesado alegue esos concretos hechos y proponga prueba al respecto, es imposible la estimación de su pretensión resarcitoria.

2. La alegación de que la Administración es responsable de las lesiones ya que el accidente acaeció en un centro de educación de titularidad pública carece de fundamento, porque el hecho de que una persona sufra un daño en un espacio o edificio de dominio público no convierte a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios porque la responsabilidad de aquella no es una responsabilidad por el lugar como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo. Así, en su Sentencia de 5 de junio de 1998 señaló que "(...) la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"; y ello porque, como se reitera en la reciente STS de 27 marzo de 2013, con cita de las anteriores de 5 de junio de 1998, de 13 de noviembre de 1997, y de 13 de septiembre de 2002, "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella".

3. En el expediente consta que:

a) El interesado nació el 27 de abril de 1994, por lo que a la fecha del accidente, el 22 de diciembre de 2012, era mayor de edad.

b) Que cursaba, en el Instituto de Educación Secundaria (IES) de Lomo Apolinario en Las Palmas de Gran Canaria, el segundo y último curso del ciclo formativo de grado medio madera y mueble - fabricación a medida e instalación de carpintería y mueble.

c) Que después del accidente se reincorporó a sus estudios, los cuales culminó con la obtención del correspondiente título académico.

4. En el expediente obra también el informe que el profesor del reclamante dirigió en su día al Jefe de Estudios del centro con ocasión del accidente y donde se describe éste en los siguientes términos.

“Que el accidente ocurrió sobre la 10:05 horas aproximadamente de la siguiente forma, me encontraba en clase, impartiendo la asignatura de Fabricación en carpintería y mueble a medida (FAI) en un banco de trabajo viendo un ejercicio que estaba haciendo el alumno accidentado y otro compañero, en la que le rectifiqué el ejercicio que estaba haciendo, diciéndole que una de la pieza del ejercicio estaba mal hecha, y él se marchó, sin esperar que yo terminara de decirle lo que tenía que hacer, ya que estaba hablando con él y con el otro compañero, y él se marchó a la máquina sin permiso y cuando oigo un ruido me giro y me lo encuentro agarrándose la mano izquierda con el dedo amputado y el otro dedo destrozado, estaba al lado de la máquina cuadradora con todos los elementos de protección individual y en una máquina con marcado CE. Yo sobre la marcha le sujeto el brazo y se lo levanto y avisé inmediatamente a mi compañero que se encontraba en clase para que llamara al 112 y sobre la marcha me dirigí a la entrada del centro para esperar la ambulancia, cuando me dirigía a la entrada del centro el alumno me comentó que no se había cortado con la sierra, sino cuando había pasado la pieza de madera se levantó y luego bajó y le pilló los dedos entre la pieza de madera con la máquina”.

En este informe el profesor precisa lo siguiente:

“1.- Que dicha máquina está homologada con marcado CE.

2.- Que como profesor de este centro, he explicado unas normas o medidas de prevención básicas a todos los alumnos en las operaciones de manejo de las maquinas a usar porque entra en la unidad didáctica de la programación del curso.

3.- En dicha exposición a los alumnos les identifico los puntos más peligrosos de las mismas, los riesgos que pueden surgir en el manejo y las posturas para trabajar de manera más ergonómica, nivel de peligrosidad y causas de accidentes en la manipulación de máquinas y materiales que la componen que entra en la unidad didáctica de la programación del curso.

4.- A su vez, les describo los elementos de seguridad de las máquinas y los equipos de protección individual que deben usar o mantener en todo el manejo en caso de que fuera necesario que entra en la unidad didáctica de la programación del curso.

5.- Les hago hincapié en que deben hacer en la manipulación de las máquinas respetando las normas de seguridad, a su vez les doy una larga exposición de la normativa de prevención de riesgos laborales.

6.- En todo momento se lleva una vigilancia exhaustiva por mi parte cuando el alumno está manejando la máquina con mi permiso”.

5. También obra la declaración testifical de ese profesor practicada en el seno del presente procedimiento, en la que, preguntado sobre cómo sucedió el accidente responde:

“Estaba haciendo un ejercicio con dos alumnos, J.L.R.R. y otro compañero, en un banco alejado de las máquinas, y les dije que el trabajo que estaban realizando estaba mal hecho, pues se equivocaron. Su compañero que estaba al lado y realizaba el trabajo con J.L. le comentó un poco alterado que la parte que J.L. había hecho no estaba bien realizada., así que me quedé hablando con ellos y otros dos alumnos que había allí mirando. Al mismo tiempo el alumno, J.L., se ausenta sin permiso y por propia iniciativa y se fue del grupo, sin yo percatarme de ello. Seguidamente mientras estaba atendiendo a estos alumnos escuché un estallido, un golpe, y el alumno J.L.R. me llamó y vi que tenía dos dedos cortados, uno amputado y el otro colgándole”.

Esta descripción del accidente en el seno del procedimiento es coherente con la que ofreció en el informe que emitió en las fechas próximas a cuando sucedió.

Preguntado sobre las medidas de seguridad que toma en sus clases explica:

“Primero, a principios de curso, les explico a los alumnos, en diferentes sesiones, sistemas de seguridad de todas las máquinas con sus accesorios de seguridad protección. Luego les recalco los sistemas de seguridad y protecciones para ellos así como tipos de anomalías y accidentes más usuales que pueden ocurrir antes de utilizar cualquier máquina. También los alumnos deben utilizar unos equipos de protección en clase [gafas, guantes, cascos (...)] que se le piden a principios de curso y su uso es obligatorio en el taller. En todo caso si el alumno no lo trae disponemos de ellos en el taller. Obligamos que el alumno no puede poner en marcha una máquina sin previo aviso del profesor y sin tener los medios de seguridad puestos. Eso lo tenemos como norma prioritaria y básica para poder usar las máquinas, si no es así, no puede utilizarlas, a ello le damos mucha importancia”.

Concluye insistiendo en que:

“Ese día no le di permiso ni envié al alumno que realizara ese trabajo en esa máquina cuadradora. J.L. utilizó la máquina por su propia iniciativa sin permiso del profesor. De hecho ese día no teníamos previsto utilizar máquinas. El trabajo estaba terminado, el ejercicio consistía en encolar y armar el trabajo hecho previamente”.

6. El otro profesor que estaba en el taller en el momento del accidente y que también fue llamado a declarar en el presente procedimiento, describe el accidente de este modo:

“En el caso concreto de ese día yo estaba con mi grupo, entre los chicos. Me percaté que se encendió la máquina escuadradora, Desde que una máquina se pone en marcha me deja en alerta. Y veo al alumno J.L.R.R. junto a ella, trabajando, posteriormente miro otra vez y lo veo inseguro con la pieza que estaba pasando. Al verlo me fui acercando y ya no llegué a tiempo porque enseguida vi que se le desprendió la pieza y se hizo un corte”.

A la pregunta sobre las medidas de seguridad responde:

“Las máquinas tienen sus protecciones y esas máquinas tenían homologación a las normativas europeas. La máquina escuadradora consta de un cubredisco que es la protección principal de la máquina, y además tienen freno a motor. Si los chicos no tienen los medios de protección no encienden las máquinas y por tanto no trabajan en ellas. En mi caso nunca un alumno utiliza la máquina si yo no se lo digo, ha de tener autorización”.

7. Al expediente se han incorporado fotografías de la máquina escuadradora, la declaración de la empresa fabricante sobre la conformidad de la máquina con la normativa de la Unión Europea y el manual de uso.

Las fotografías muestran que el disco de corte o sierra circular de la escuadradora está provisto de un resguardo o cubredisco.

La declaración de conformidad expresa que la escuadradora cumple con las exigencias de la Directivas 98/37/CEE, sobre máquinas, 89/336/CEE, sobre compatibilidad electromagnética, y 73/23/CEE, sobre baja tensión, y con las de la norma UNI-EN 1870, “sobre seguridad de las máquinas para el trabajo de la madera. Sierra circular de banco con o sin mesa móvil y escuadradoras”.

El manual de uso señala que el resguardo o cubredisco superior garantiza la protección frente a la parte de la sierra circular que asoma por encima de la mesa, a la cual encierra prolongándose más allá del primer diente de corte, que en caso de

apertura del resguardo inferior -es decir, que no esté cubriendo la parte inferior de la sierra que asoma bajo la mesa- entonces ésta se detiene o no se puede accionar. La máquina está provista de un mando de accionamiento, otro de parada de emergencia al lado de este y otro de parada. Estas instrucciones dicen que se debe usar un empujador de fin de pasada y de un bloque empujador para evitar trabajar con las manos en la proximidad del disco de corte. Las instrucciones también indican que se deben emplear elementos prensos para la sujeción de la pieza a cortar con el fin de evitar que la pieza retroceda o salga proyectada.

IV

1. El Decreto 191/1997, de 24 de julio, establece, de conformidad con la legislación básica estatal que lo regula, el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de técnico en fabricación a medida e instalación de carpintería y mueble.

Según este decreto, el ciclo formativo consta de dos cursos académicos. Para acceder al segundo hay que superar el primero. En el primer curso se imparte un módulo profesional o asignatura denominado "Seguridad en la industria de la madera y mueble", con una duración de 64 horas lectivas, entre cuyos contenidos se encuentra el "estudio de los riesgos más comunes en el sector de la madera y el mueble", "los medios y medidas para la prevención de riesgos y accidentes", los "sistemas de protección individuales", las "protecciones en las máquinas", las "medidas de seguridad en producción", la "preparación de máquinas", y la "determinación de los medios y dispositivos de producción necesarios para mantener la seguridad en el uso de herramientas y máquinas", etc.

También en este primer curso se imparte un módulo profesional, de un mínimo de 320 horas lectivas, denominado "Operaciones básicas de mecanizado en carpintería y mueble a medida", entre cuyos contenidos se encuentra el "mecanizado con máquinas básicas de taller", entre las que figura la "sierra circular escuadradora", la "seguridad e higiene" en el mecanizado con estas máquinas, "riesgos y accidentes más frecuentes", y las "normas y medidas de protección".

Entre los criterios de evaluación de este módulo se incluye que el alumno conozca "los riesgos y el nivel de peligrosidad de las máquinas básicas", sus "elementos de seguridad" y las condiciones de seguridad para su uso.

2. El interesado era alumno del segundo curso. Había superado por tanto el primer curso, por ende, poseía la formación en seguridad en la industria de la

madera y la formación técnica para usar una sierra circular escuadradora, formación que comprendía los riesgos y peligros de esta máquina y las medidas de seguridad que hay que adoptar al trabajar con ellas.

3. El reclamante ha alegado como causa del accidente que la escuadradora no estaba en las debidas condiciones, pero no ha descrito en qué estribaban esas deficiencias de seguridad ni, por consiguiente, ha propuesto prueba alguna dirigida a concretarlas y demostrar su existencia. De la documentación gráfica y técnica aportada al expediente resulta acreditado que la escuadradora reunía las condiciones de seguridad impuestas por la normativa técnica, particularmente, que estaba dotada del cubrediscos que impide que la sierra atrape la mano del operario. En consecuencia no han sido esos alegados e inexistentes defectos de las condiciones de seguridad de la escuadradora la causa del accidente. La única explicación a su producción se encuentra en una indebida manipulación de la pieza por el reclamante al pasarla por la sierra, a lo cual apunta el hecho de que el informe que el profesor elevó con ocasión del accidente recoja que el alumno le refiriera que cuando había pasado la pieza de madera se levantó y luego bajó pillándole los dedos entre la pieza y la máquina. Esta indebida manipulación se debe únicamente a la negligencia del reclamante, la cual no es excusable en una persona mayor de edad que ya poseía la formación técnica para manejar con seguridad una sierra circular escuadradora.

4. Además, en la clase del día en que sucedió el accidente los alumnos no tenían que trabajar con las máquinas, sino armar y encolar las piezas que ya se habían procesado maquinamente los días anteriores. Sin embargo, el reclamante, mientras el profesor examinaba los trabajos realizados y explicaba los defectos que presentaba una de las piezas, se dirigió a la escuadradora sin que aquél se percatara y la accionó sin su permiso ni supervisión.

5. Para que el servicio público de enseñanza responda por hechos dañosos es necesario que estos sean consecuencia de su funcionamiento, el cual está integrado por la actividad docente, sus instalaciones o elementos materiales y por la función de vigilancia de los menores de edad en tanto estén bajo la custodia de los agentes de dicho servicio.

Hasta aquí ha quedado establecido que las lesiones no han sido causadas por las deficientes condiciones de seguridad de la máquina escuadradora, la cual reunía los pertinentes requisitos exigidos por la normativa técnica aplicable.

En cuanto a sí han sido causadas por la infracción del deber de vigilancia respecto a éste en nuestro Dictamen 60/2008, de 26 de febrero expusimos lo siguiente:

«1. Para que sea posible la imputación de los hechos al servicio público es necesario que los hechos y consecuencias sean “atribuidos como propios e inherentes a alguno de los factores que lo componen; función o actividad docente, instalaciones o elementos materiales y vigilancia y custodia y no a otros factores concurrentes ajenos al servicio y propios del afectado” (SAN, Sala de lo Contencioso, Sección 3ª, de 23 de julio de 2002). Por esta razón, no existe responsabilidad cuando los menores huyen subrepticamente del colegio burlando las dos vallas existentes e incendiando coches en la vía pública (STSJN de 16 de mayo de 2003); o cuando el alumno, mayor de edad por lo demás, se fuga por la noche del local donde se hallaba con sus compañeros y cuidadores para adquirir bebidas alcohólicas y cuando trepaba por el exterior del edificio para entrar en él sufre una caída, falleciendo (STSJPV de 21 de enero de 2000).

2. El primer dato que debe tenerse en cuenta, pues, es si se trata de una actividad docente y si se cumplía con el deber de vigilancia que los docentes deben prestar sobre sus alumnos, sobre todo si son menores de edad; más aún cuando la minoría de edad impide el correcto discernimiento de los hechos y el peligro que conllevan. El deber de vigilancia se atenúa con la edad. Cuando se trata de menores de 6 años la vigilancia debe ser la “adecuada” (STSJCV de 28 de mayo de 2004), siendo simplemente “relativa” a medida que la edad es mayor (Sentencia citada). La vigilancia debe serlo de las “actividades docentes organizadas y dependientes de la Administración educativa” (STSJN de 16 de mayo de 2003), atemperada a los hechos en razón de un estándar razonable pues es claro que hay hechos que incluso existiendo vigilancia “no siempre (se) pueden impedir (...) al margen de la vigilancia que por parte de los profesores pueda existir” (STSJPV de 28 de abril de 2003); como dice la STSJA de 25 de enero de 2002 son daños “imposible evitar cumpliendo estándares máximos de calidad, de modo que exigir más debe llevar a optar entre el riesgo o el servicio”.

Tal razón es la que determina que no existe responsabilidad cuando el daño, por ejemplo, se causa por un “choque fortuito” entre dos compañeros que jugaban un partido de fútbol en presencia de su profesor, al ser un “riesgo connatural al juego” acreditándose que había “vigilancia adecuada”, que el profesor en ningún momento permitió “la violencia o la brusquedad” y que el padre del niño nunca manifestó

reparo a que su hijo participara en el citado deporte (STSJA, de 1 de julio de 2002)]; o cuando el daño lo causan unos alumnos a un tercero pese a las advertencias por parte del profesor que los guardaba del riesgo que había, tirar piedras (STSJA de 4 de junio de 2001); o un tropezón fortuito al descender los alumnos del autobús pues no es posible “impedir la cercanía física de los alumnos en las circunstancias descritas” (STSJPV de 18 de mayo de 2001).

Hay responsabilidad, por el contrario, cuando los hechos se producen en ausencia de vigilancia -que no coincide con el concepto vigilancia existente pero burlada por el alumno que causa o sufre el daño- o con vigilancia insuficiente o deficiente. Para la valoración de la suficiencia o insuficiencia de la vigilancia se debe estar tanto a la edad de los intervinientes en los hechos (a menor edad, mayor vigilancia) como a las circunstancias de los mismos. Y no es igual el aula o el lugar donde se realiza actividad docente (donde la exigencia de vigilancia y control es máxima por parte del profesor presente, STSJE de 5 de junio de 2004) que el patio de recreo “donde es más difícil mantener un control más estricto de la actividad de todos los alumnos” (SAN, Sala de lo Contencioso, Sección, 4ª, de 2 de noviembre de 2000), pero ese control debe existir concretado en la “diligencia precisa y exigible” (STSJCV de 11 de mayo de 1999)».

Conforme a lo expuesto en ese dictamen, en el presente caso no existe una infracción de ese deber porque el alumno era mayor de edad, por lo que no tenía que estar sujeto a vigilancia por su profesor para evitar las acciones imprudentes propias de los menores de edad; además, usó la máquina por propia iniciativa sin que se lo ordenara el profesor, violando la prohibición de que la accionara sin indicación de este, y, aprovechando que el docente estaba con un grupo de alumnos explicando los defectos de las piezas que habían elaborado, usó de la máquina que, además, no estaba previsto en ese día de clase en la cual la actividad consistía meramente en armar y encolar las piezas ya procesadas en días anteriores. A ello se suma que el alumno poseía ya la formación para usar la máquina con seguridad.

La Sentencia 404/2010, de 22 de febrero, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, desestimó una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que se alegaba que el daño se había producido porque un conserje de un centro educativo había ofrecido a un trabajador una silla para que se subiera en ella para realizar unas reparaciones y la silla cedió bajo su peso. La *ratio decidendi* de la Sentencia fue esta:

“(…) fue el propio actor quien asumió la decisión de subir con todo el peso de un adulto a una silla destinada a ser asiento de un alumno del Instituto de Educación Secundaria, y sin observar la mínima prevención de seguridad, es el actor como trabajador, el que debe conocer y aplicar las normas de seguridad, de modo que pudo denegar cualquier ofrecimiento de un instrumento inadecuado para realizar los trabajos y si lo hizo, fue él quien lo aceptó y escogió, siendo de su exclusiva responsabilidad, por tanto, si no existió acción administrativa o de alguno de los dependientes de la administración en la producción del daño, se ha de declarar roto el necesario nexo causal entre el daño ocasionado y la intervención o no intervención de la administración que pudiera concurrir a producir dicho daño, requisito indispensable para que pueda serle imputada las consecuencias del daño originado.

Por tanto, la inexistencia de vínculo causal, del daño así como el funcionamiento del servicio público, determinó la imposibilidad de existencia de responsabilidad patrimonial, ya que de otro modo se estaría estableciendo la obligación universal de indemnizar por parte de la administración en todos los supuestos en que existe una conexión aunque fuera remota de intervención administrativa”.

Un supuesto idéntico al presente es el que resuelve la Sentencia 408/2007, de 8 de junio, del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. El actor, mayor de edad y alumno en un Instituto de Educación Secundaria de un ciclo formativo de fabricación industrial de carpintería y mueble, pretendía una indemnización por las lesiones que se causó al emplear una máquina cepilladora. La Sentencia desestima la pretensión por inexistencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de enseñanza y las lesiones con las siguientes razones:

“(…) entre los factores que pueden determinar una ruptura del nexo causal, está la conducta de la propia víctima, lo que ampara la jurisprudencia (STS de 3 diciembre 2001), porque en el caso el alumno no sólo actúa de forma imprudente al intentar retirar el protector de la máquina con esta en marcha, lo que ya se podría considerar suficiente para romper el nexo causal, sino que dicha actuación la lleva a cabo en contra de las expresas instrucciones de seguridad que su profesor le había dado de forma clara y precisa. La edad del alumno, de 20 años, y su familiaridad con las máquinas de cepillado permite presumir en él la suficiente capacidad para entender el significado de dichas instrucciones y de los riesgos que corría al desatenderlas, por lo que, al hacerlo, se colocó en situación de tener que soportar las consecuencias de sus actos, excluyendo cualquier antijuridicidad en el daño sufrido.

No concurren en el presente caso los requisitos precisos para exigir responsabilidad patrimonial, pues si bien la lesión se produjo como consecuencia del funcionamiento del servicio público, que en el caso era el taller de madera en donde se impartía un curso de fabricación industrial de carpintería y mueble, el nexo de causalidad es inexistente, porque el accidente fue producido por culpa de la víctima y no por la inexistencia de medidas de protección, o de instrucción de uso de las máquinas, ni por falta de cuidado del profesor (*culpa in vigilando*).

Estas razones llevan a que se concluya así:

“Por todo lo expuesto, debe concluirse en la desestimación de la pretensión indemnizatoria formulada por el actor al deberse el accidente a la culpa exclusiva de la víctima, no existiendo el nexo causal preciso para poder acoger las pretensiones indemnizatorias formulada (...)”.

6. En el presente supuesto, al igual que el que aborda esa Sentencia, está acreditado que las lesiones por las que se reclama han sido consecuencia de la propia conducta negligente del perjudicado sin que en su producción haya intervenido ningún factor atribuible a la Administración educativa, tales como carencia de medidas de seguridad en la escuadradora u omisión del deber de vigilancia.

Cuando el daño ha sido causado pura y exclusivamente por la propia conducta del perjudicado, no hay nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y la producción de las lesiones, por lo que la pretensión resarcitoria debe ser desestimada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, por lo que procede desestimar la reclamación de indemnización por daños presentada por el interesado.